

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1081/2012
La Paz, 17 de mayo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo por la Estación de Servicio ECCO S.R.L. (Estación), cursante de fs. 26 a 35 de obrados, contra el Auto de Cargos de 10 de agosto de 2010, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 207/2010 INF de 29 de marzo de 2010, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, concluyó que la manguera N° 4 de gasolina especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido, conforme a lo establecido por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 10 de agosto de 2010, la Agencia dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Formular cargos contra la ESTACION DE SERVICIO "ECCO S.R.L.", ubicada en la ciudad de Oruro del Departamento de Oruro, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Gasolina Especial) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 23 de febrero de 2012, cursante de fs. 16 a 24 vlt. de obrados, la Estación respondió al Auto de Cargos de 10 de agosto de 2010, ofreciendo argumentos de hecho y de derecho.

CONSIDERANDO:

Que el referido recurso de revocatoria invocó silencio administrativo contra el citado Auto de Cargos 10 de agosto de 2010, indicando entre otros que dicho acto administrativo fue notificado el 9 de febrero de 2012, habiéndose contestado al mismo el 24 de febrero de 2012, por lo que el 27 de febrero de 2012 empezó a correr el plazo para que se disponga la apertura de un término de prueba o la emisión de la resolución administrativa. Al no haberse dispuesto la apertura de un término de prueba, se debió dictar resolución administrativa hasta el 19 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 4 de abril de 2012, cursante a fs. 36 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo contra el Auto de 10 de agosto de 2010, en cuanto hubiera lugar en derecho. Asimismo, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 2 de mayo de 2012, cursante a fs. 38 de obrados.



[Handwritten mark]

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si la formulación de cargos establecido en el Auto de 10 de agosto de 2010, constituye un acto administrativo definitivo emitido por el órgano administrativo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

Los actos administrativos preparatorios son: "aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del acto principal". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 23).

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece lo siguiente: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente...".

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

En el presente caso, cabe establecer lo siguiente: i) Del análisis de la normativa citada precedentemente se determina que la medida preparatoria - Auto de Cargos 10 de agosto de 2010- no tiene o reviste la calidad de una resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos. ii) El citado Auto de 10 de agosto de 2011 - formulación de cargos- debe ser entendido como el inicio de un procedimiento administrativo que culmina declarando probada o improbada la comisión de la infracción, el cual únicamente puede ser impugnado a momento de su conclusión a través de la correspondiente resolución administrativa, es decir que la citada formulación de cargos constituye una medida preparatoria que debe cumplirse ante y por la Administración, en la fase que precede a la emisión del acto administrativo definitivo, adquiriendo por tanto carácter de actividad "preparatoria".

En conclusión, se evidencia que la formulación de cargos - Auto de 10 de agosto de 2010- no constituye un acto administrativo definitivo debido a que no pone fin a ningún procedimiento, ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo que es la formulación de cargos por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a



normas de seguridad, cargos que necesariamente deben ser procesados y resueltos en un acto definitivo, lo que no ha ocurrido, pudiendo recién contra ese acto definitivo a emitirse interponer los recursos que la ley le franquea. Por lo tanto, no se puede pretender la "nulidad por la nulidad misma" si acaso queda pendiente la emisión de un acto administrativo por parte de la Agencia.

2. Habiendo quedado establecido que el Auto de 10 de agosto de 2011 (formulación de cargos) no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior se establece que el Auto de 10 de agosto de 2010 no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Por lo que, y tomando en cuenta que el referido Auto de 10 de agosto de 2010 no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

3. Ahora bien, y habiéndose establecido incuestionablemente que no correspondía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo contra un acto administrativo no definitivo, lo que importaría desestimar in limine el recurso deducido por la recurrente, corresponde determinar si procedía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo al no haberse emitido aún la resolución de instancia correspondiente.

El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "...III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...". (el subrayado nos pertenece).

El art. 34 (Silencio negativo) del D.S. 27172 preceptúa lo siguiente: "El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda ...". (el subrayado nos pertenece).



Al respecto cabe determinar lo siguiente:

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece con meridiana claridad que el silencio administrativo procede en los casos de la presentación de alguna solicitud, petición o recurso por parte del administrado -este el requisito ineludible sine qua non para su viabilidad- sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado al respecto, dentro de los plazos establecidos por ley.

En el caso en examen, resulta inviable el tratamiento y pronunciamiento respecto al silencio administrativo negativo, puesto que para su procedencia se requería del requisito esencial y previo de que se trate de una solicitud, petición o recurso por parte del administrado, que no es el caso, lo contrario no sólo que constituiría un despropósito jurídico sino que su tratamiento y consideración sería nulo de pleno derecho por infracción a la normativa vigente aplicable.

En este sentido el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley 2341 dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Por lo que se evidencia que el recurso por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación, no es viable, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su consideración.

Lo anterior es corroborado superabundantemente por la instancia jerárquica en sus Resoluciones R.J. N° 022/2011 y R.J. N° 062/2011, que al respecto se refieren de la siguiente manera: "De lo que se infiere que el silencio administrativa negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso alguno que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador".

"Esta jurisprudencia constitucional ratifica el hecho de que en procesos sancionadores no es aplicable el Silencio Negativo, porque en dichos procesos debe existir una resolución definitiva que ponga fin, en primera instancia, al proceso iniciado por la Administración Pública. Por lo que, en el presente caso no operó el Silencio Administrativo,, es decir, no se encontraba ni dentro de un recurso de revocatoria, ni se trataba de un trámite iniciado a instancias de la Estación de Servicio en ocasión de una solicitud o petición, lo que en nuestro ordenamiento jurídico especial no está contemplado como causal para la configuración de silencio administrativo negativo".

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto se concluye que no procede la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo contra el Auto de Cargos de 10 de agosto de 2010, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

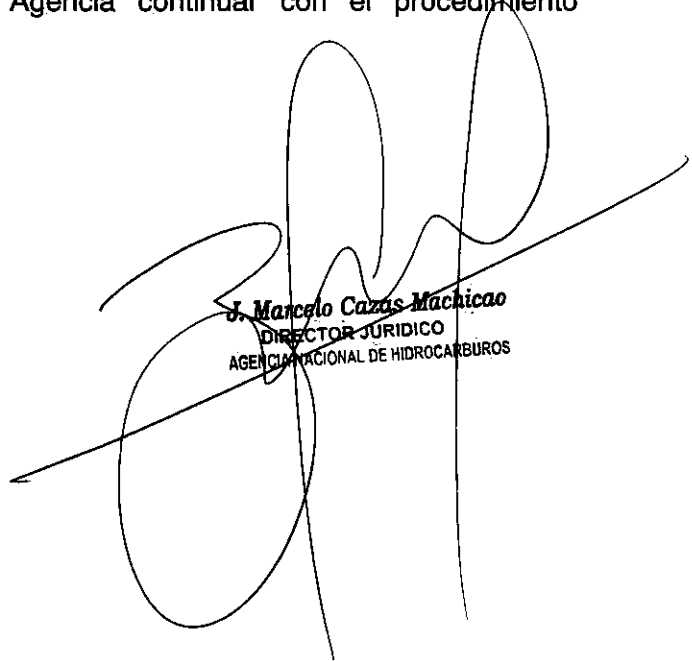
RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio ECCO S.R.L., por silencio administrativo contra el Auto de Cargos de 10 de agosto de 2010, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS